

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2016-00710-01. Proceso Ordinario Julia Teresa Díaz Salamanca contra Colpensiones. (Apelación de sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos frente a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de abril de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que tiene derecho a que se reliquide su prestación de vejez con un 90% sobre el ingreso base de liquidación de toda su historia laboral de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo 049 de 1990; se condene a la demandada al



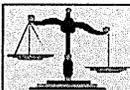
reconocimiento y pago de la misma en esas condiciones, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, la indexación de los aportes pensionales y el reconocimiento de los intereses de mora que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que interesa al asunto, afirmó que nació el 18 de noviembre de 1954, motivo por el que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad.

Informó que laboró para Promoción Atlas Ltda. desde el 7 de febrero de 1977 hasta el 26 de enero de 1979, para la Corporación Nacional de Turismo del 1º de marzo de 1984 al 17 de abril de 1991 y como empleada de varias empresas del Reino de España desde el 14 de octubre de 1985 hasta el 6 de febrero de 2013, las cuales realizó bajo el Convenio España – Colombia; y que acumuló en total más de 1389 semanas, de las cuales contaba con más de 1000 para el 22 de julio de 2005.

Afirmó que la demandada reconoció en su favor pensión de vejez mediante Resolución GNR 81951 del 19 de marzo de 2015, dando aplicación a la Ley 797 de 2003, con una tasa de remplazo del 70,52% y no tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas en toda su vida laboral.

Una vez notificada la demandada dio respuesta a la acción de forma oportuna en oposición a las pretensiones, para lo cual adujo en esencia que el reconocimiento de la prestación de vejez se llevó a cabo con base en las disposiciones establecidas en la Ley 1112 de 2006, la cual en su artículo 2º dispone que la aplicación del referido convenio en Colombia se hará aplicando las disposiciones dispuesta en el Sistema General de Pensiones, es decir, en las Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; y que el mismo no prevé la aplicación del régimen de transición. Propuso en su defensa, entre otras, las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.



Frente a dichas súplicas, la *aquo* declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación de vejez conforme con los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; conclusión a la que arribó al considerar que la Ley 1112 de 2006, no impide la aplicación del régimen de transición y que la demandante es beneficiaria del mismo al contar con más de 1.000 semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo. Motivo por el que condenó a la demandada a reajustar la prestación a la suma de \$316.173,89.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

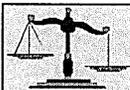
### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente se absuelva a su representada, para lo cual aduce en esencia que las prestaciones económicas que se reconozcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1112 de 2006 en su literal b, deben reconocerse de conformidad con el sistema general de pensiones.

Y agrega que el referido convenio no prevé la posibilidad de que se pueda dar aplicación a normas que no sean posteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En tanto la decisión de primer grado, fue adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación ostenta la condición de



garante, se dispone asumir el conocimiento de la decisión de primer grado en el grado jurisdiccional de consulta.

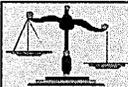
Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El conflicto jurídico que corresponde abordar en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, así como del recurso de apelación interpuesto, se contrae a establecer, si la demandante tiene derecho a que la prestación de vejez que reconoció la demandada conforme con la Ley 1112 de 2006, se otorgue conforme con el Acuerdo 049 de 1990.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no fue objeto de discusión entre las partes, que la demandada reconoció a favor de la demandante pensión de vejez bajo los supuestos que establecen la Ley 100 de 1993 en su artículo 33, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, y la Ley 1112 de 2006; a partir del 7 de febrero de 2013, con un ingreso base de liquidación de \$1'153.699,00 y una tasa de remplazo de \$813.589,00. Aspecto que por demás se verifica en el plenario con la documental visible a folios 4 a 10 del expediente contentiva de la Resolución GNR81951 del 19 de marzo de 2016.

En el mismo sentido y en lo que interesa al asunto se ha de indicar que no se discute que la demandante acumuló un total de 1.389 semanas de cotizaciones en Colombia y en el Reino de España, descontando los aportes simultáneos.



Ahora, en tanto se reclama el reconocimiento de la reliquidación de la prestación bajo el supuesto de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993 y que en virtud del mismo tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990; conviene a la Sala señalar de entrada que la aplicación de Ley 1112 de 2006, en virtud de la cual la República de Colombia y el Reino de España permitieron la sumatoria de cotizaciones realizadas en una y otra nación, no excluye el régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993.

En efecto, si bien el artículo 2° de la Ley 1112 de 2006 previó que el referido convenio se aplicaría en Colombia a la legislación “...relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (*Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad*), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.”, en los términos del inciso 2° del artículo 31 el régimen de transición hace parte del mismo, motivo por el que no resulta de recibo el planteamiento que al respecto efectúa la entidad accionada en ésta instancia.

Dilucidado lo anterior, corresponde verificar si la demandante efectivamente es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y si en virtud del mismo tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, basta tener en cuenta de una parte, que de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado en medio magnético la fecha de nacimiento de la demandante, lo fue el 18 de noviembre de 1954, motivo por el que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años de edad y de otro, que acumula tiempos públicos y cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales por cuenta de empleadores particulares, que de contera permitan la aplicación en virtud del referido régimen, tanto a la Ley 71 de 1988, como al Acuerdo 049 de 1990, conjunto normativo este



último que para el reconocimiento de la prestación de vejez en su artículo 12 previo en el caso de las mujeres el cumplimiento de una edad de 55 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

De acuerdo con la fecha de nacimiento de la demandante, la edad mínima para el reconocimiento de la prestación la cumplió el 18 de noviembre de 2009, fecha para la cual contaba con 705 dentro de los 20 últimos años, es decir, entre el 18 de noviembre de 1989 y 18 de noviembre de 2009, si se tienen en cuenta las semanas cotizadas en el Reino de España conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1112 de 2006; condición que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, le permite conservar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en tanto el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2010.

Ahora, aun cuando el derecho pensional se causó a favor de la demandante cuando cumplió la edad mínima, tal como lo señaló la servidora judicial de primer grado y lo reconoció la demandada, el disfrute del mismo se produjo tan solo a partir de su desafiliación, esto es, el 7 de febrero de 2013.

Ahora, en lo que respecta al monto de la prestación corresponde tener en cuenta de un lado, que el ingreso base de cotización se determina en la forma como lo establece el artículo 15 de la Ley 1112 de 2006, esto es, *“...el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.”* Y de otro, que en tanto se advierte que la demandante acumula un total de 1.030,71 semanas la tasa de remplazo en que se de ha de reconocer el derecho es del 75% conforme con lo que al efecto prevé el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.



Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, conforme con el cuadro que se anexa y hace parte de la presente determinación, se obtiene un ingreso base de liquidación de \$1'117.392,00, razón por la que el monto de la pensión teórica equivale a la suma de \$838.044,00, circunstancia que impone la modificación de la determinación acogida por la juez de primer grado.

En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción, ningún reproche merece la determinación acogida en primera instancia, en tanto el derecho se hizo exigible el 7 de febrero de 2013, la cual se reconoció mediante acto administrativo proferido el 19 de marzo de 2015; no le cabe duda a la Sala que la acción se presentó dentro del término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Hasta aquí el análisis de la Sala, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia dado que el conocimiento de la decisión de primer grado también se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar el reajuste de la pensión de vejez que viene reconociendo, a prorrata del valor que le



Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2016-00710-01. Proceso Ordinario Julia Teresa Díaz Salamanca contra Colpensiones. (Apelación de sentencia).

corresponde, teniendo en cuenta una pensión teórica de \$838.044,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.- COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUEUSE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Periodo		Días	semanas	Salario	IPC inicial	IPC final	Monto Actualizado	Monto Actualizado periodo
17/04/1991	01/01/1991	107	15,29	\$ 99.350,00	10,96102	111,81576	\$ 1.013.491,06	\$ 3.614.784,77
31/12/1990	01/01/1990	365	52,14	\$ 90.450,00	8,28074	111,81576	\$ 1.221.356,48	\$ 14.859.837,22
31/12/1989	01/01/1989	365	52,14	\$ 73.500,00	6,56561	111,81576	\$ 1.251.743,30	\$ 15.229.543,54
31/12/1988	01/01/1988	366	52,29	\$ 58.800,00	5,1244	111,81576	\$ 1.283.031,51	\$ 15.652.984,47
31/12/1987	01/01/1987	365	52,14	\$ 47.360,00	4,13186	111,81576	\$ 1.281.649,04	\$ 15.593.396,63
31/12/1986	01/01/1986	365	52,14	\$ 39.140,00	3,41627	111,81576	\$ 1.281.066,44	\$ 15.586.308,35
31/12/1985	01/01/1985	365	52,14	\$ 28.900,00	2,78991	111,81576	\$ 1.158.272,30	\$ 14.092.312,95
31/12/1984	01/03/1984	306	43,71	\$ 28.900,00	2,35867	111,81576	\$ 1.370.041,36	\$ 13.974.421,91
26/01/1979	01/01/1979	26	3,71	\$ 7.470,00	0,79537	111,81576	\$ 1.050.157,45	\$ 910.136,45
03/12/1978	02/07/1978	118	16,86	\$ 7.470,00	0,79537	111,81576	\$ 1.050.157,45	\$ 4.130.619,28
01/04/1978	01/07/1978	92	13,14	\$ 5.790,00	0,79537	111,81576	\$ 813.977,46	\$ 2.496.197,54
31/03/1978	01/03/1978	31	4,43	\$ 4.410,00	0,79537	111,81576	\$ 619.972,47	\$ 640.638,22
28/02/1978	01/01/1978	59	8,43	\$ 2.430,00	0,79537	111,81576	\$ 341.617,48	\$ 671.847,71
31/12/1977	01/07/1977	184	26,29	\$ 2.430,00	0,67163	111,81576	\$ 404.556,52	\$ 2.481.280,00
30/06/1977	07/02/1977	144	20,57	\$ 1.770,00	0,67163	111,81576	\$ 294.676,97	\$ 1.414.449,47
<b>TOTAL</b>		<b>3258</b>						<b>\$ 1.117.391,88</b>

INGRESO BASE DE LI	\$	1.117.391,8832
TASA DE REMPLAZO		75%

**MONTO PRESTACIÓN** \$ 838.043,9124